



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"
VIGÉSIMO SEXTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL

-- Firma electrónica SICOR/TSJDF Inicio ----- Instancia: Vigésimo Sexto de lo Civil de Proceso Oral Expediente: Secretaria: C Documento:
sentencia definitiva publicado: 2021-06-11 Firmante: MAQUINOC NAS: 5111-1021-3728-1960-865 -1623356818535
-- Firma electrónica SICOR/TSJDF Inicio ----- Instancia: Vigésimo Sexto de lo Civil de Proceso Oral Expediente: Secretaria: C Documento:
sentencia definitiva publicado: 2021-06-11 Firmante: MLOPEZC NAS: 5111-1021-3728-1960-865 -1623356818535



EXP.

CIUDAD DE MÉXICO, A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

En cumplimiento a lo ordenado en Audiencia de Juicio de esta misma fecha y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1390 BIS 38 del Código de Comercio, **VISTOS** para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, los autos del **JUICIO ORAL MERCANTIL**, promovido po
contra **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V.**, expediente ; y

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección de Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el veinticuatro de enero de dos mil veinte, remitido a este Juzgado por razón de turno el veintisiete del mismo mes y año, por , por su propio derecho demandó en la **VÍA ORAL MERCANTIL** de **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V.**, las siguientes prestaciones:

"a) El pago de la cobertura de ROBO TOTAL por la cantidad de \$700,000.00 (SETECIENTOS MIL PESOS 32/100 M. N.), que ampara la póliza de seguro 1111111111, endoso 000000, inciso 0001.

La cantidad anterior se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, lo anterior de conformidad con el artículo 276 fracción I, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

"Artículo 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha de vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se

efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo."

*b) El pago de los intereses moratorios sobre la cantidad demandada en la prestación a), generados a partir de que han transcurrido treinta días desde que se le informó a la aseguradora del siniestro, por lo que si el aviso del siniestro se realizó el día **23 de octubre de 2019**, los intereses moratorios deben computarse desde el día siguiente del **23 de noviembre de 2019** y deberá capitalizarse mensualmente sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación por cada mes de mora.*

Lo anterior, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro y numeral 276 fracción I, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

*"**Artículo 71.-** El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.*

Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio."

*"**Artículo 276.-** Si una institución de seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:*

(...)

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorios sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.5 el soto de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las Instituciones de Banca Múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;"

*c) El pago de daños y perjuicios consistentes en los intereses moratorios que se pagarán a la financiera **NR FINANCE MÉXICO S.A. DE C.V., SOFOM, E.R.**, por el contrato del crédito que se celebró con la misma y en la cual en los pagos de amortización se cubrió un interés de haber sido cubierto por la aseguradora en su totalidad no deberían ser pagados ya que se hubiera liquidado el crédito.*

Esto es, si a la fecha del siniestro la Aseguradora estaba obligada a pagar el monto total del crédito (Sin interés, sólo capital), al no haber pagado, el suscrito me veo obligado a continuar pagando la deuda junto con los intereses generados en cada pago.

*c) Una vez que se condene a la parte demanda al cumplimiento de las prestaciones señaladas en los incisos a), b) y c), se demanda que de cabal cumplimiento a la sentencia condenatoria dentro de un plazo máximo de **72 (setenta y dos) horas** contados a partir de que sea legalmente ejecutable la resolución que se dicte en el presente asunto, sabedora de que de no hacerlo se hará el remate de los valores propiedad de la misma, con base en lo dispuesto por el artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas que a la letra reza:*

*"**Artículo 277.-** En materia jurisdiccional para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el procedimiento, el Juez de los autos requerirá a la Institución de Seguros, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el Juez ordene al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate."*

d) El pago de gastos y costas que se generen en el presente juicio.

Fundó la demanda en los hechos y preceptos de Derecho que estimó aplicables, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos, como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.

2. Mediante proveído de treinta de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a la moral enjuiciada, para que produjera su contestación dentro del término de nueve días, habiéndose practicado el emplazamiento por la C. Actuaría de la adscripción mediante diligencia de cuatro de febrero de la presente anualidad, en la forma y términos que constan a fojas 39 a 41 de los autos.

3. Así también por auto de treinta de enero de dos mil veinte, se ordenó llamar como tercero a juicio a NR FINANCE MÉXICO S.A. DE C.V.; moral que fue notificada mediante diligencia de siete de agosto de la presente

anualidad, en la forma y términos que constan a fojas 152 a 154 de los autos.

4. Por escrito presentado ante Oficialía de Partes de este Juzgado el catorce de febrero del año en curso, la demandada **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderada legal

dio contestación a la demanda instaurada en su contra, sosteniendo la improcedencia de las prestaciones reclamadas, oponiendo las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

Con dicho libelo, se ordenó dar vista a la parte actora por auto de diecinueve de febrero de dos mil veinte; quien la desahogó mediante ocurso presentado en Oficialía de Partes Común de este H. Órgano Jurisdiccional el veintiséis de febrero de dos mil veinte, recibido en este juzgado el veintisiete del mil mes y año en cita.

5. Asimismo, mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes de este Juzgado el veinte de agosto del año en curso, la moral llamada a juicio **NR FINANCE MÉXICO S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal , realizó diversas manifestaciones, opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

Con dicho libelo, se ordenó dar vista a las partes por auto de veinticuatro de agosto de dos mil veinte; quienes la desahogaron en Audiencia Preliminar de veintisiete de agosto de la anualidad.

6. La Audiencia Preliminar tuvo verificativo el veintisiete de agosto de la presente anualidad, **fijándose diversos acuerdos sobre hechos no controvertidos**, sin que fuera factible la fijación de acuerdos probatorios; posteriormente se procedió a la calificación y admisión de las pruebas ofrecidas por los contendientes y se señaló fecha para la Audiencia de Juicio.

7. En Audiencias de Juicio celebradas el siete y veintisiete de octubre de dos mil veinte y nueve de junio de la presente anualidad, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, acto continuo se aperturó el periodo de alegatos, declarándose visto el asunto y se procedió a pronunciar la **SENTENCIA DEFINITIVA** correspondiente, misma que en este acto se materializa al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1090, 1091, 1093, 1390 Bis, 1391 Bis 1 y demás relativos del Código de Comercio, en relación con el numeral 105 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como el Acuerdo V-21/2019 emitido en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, además de lo determinado en el artículo Transitorio Cuarto del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, reformado el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho que adicionó diversas disposiciones del Código de Comercio, en Materia de Juicios Orales Mercantiles.

II. Es procedente la **VÍA ORAL MERCANTIL** intentada, toda vez que la litis gira en torno al cumplimiento de un Contrato de Seguro y la Póliza correspondiente, lo que resulta ser un acto de comercio, según lo previsto en los artículos 1º, 2º, 11, 19, 21, 23, 31, 59, 66, 91 y relativos de la Ley sobre el Contrato de Seguro, de lo que se sigue que el juicio correspondiente se ajusta a los supuestos normativos previstos en los artículos 1390 Bis y 1390 Bis 1 del Código de Comercio.

III. Ahora bien, toda vez que una de las condiciones necesarias para el acogimiento de una acción lo constituye la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial, misma que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo y no obstante que en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado, corresponde al juzgador aún de oficio analizarla en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes por que atañe al fondo de la cosa litigiosa.

Lo anterior con fundamento en los siguientes criterios:

Tesis de jurisprudencia emitida durante la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en El Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVIII, Julio de 2008, materia: Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67. Página: 1600:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso,

de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

Novena Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; X, noviembre de 1999; Pág. 993; Registro: 192 912. Número de Tesis: I.5o.C.87 C.

“LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO. No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvención carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvención, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva.”

Bajo ese orden de ideas, en primer término se entrará al estudio de la defensa hecha valer por la demandada **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V.**, que denominó "**FALTA DE LEGITIMACIÓN**", bajo el argumento que su contrario no acredita en el presente juicio con documento legal indubitable ser el legítimo propietario del vehículo marca Nissan tipo Sentra versión Advance TM Modelo 2017, número de serie , toda vez que indica que fue omiso en exhibir la factura original de dicho bien, anexando únicamente carta factura.

Por su parte el actor , argumentó que al haberse adquirido el vehículo materia del contrato de seguro, mediante un financiamiento, únicamente cuenta con la carta factura que le entregó la institución financiera, dado que la factura original solo es entregada cuando se finiquita el crédito.

En ese sentido, tenemos que de conformidad con los artículos 1 y 111 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, para que el titular de una póliza de seguro contra daños a vehículo esté legitimado para demandar la indemnización por pérdida total del bien, es necesario que acredite la propiedad del mismo, pues sólo entonces es posible que la aseguradora ejerza su facultad de subrogarse en los derechos y acciones que el asegurado tenga frente a los terceros relacionados con la generación del daño y, por otra parte, se cumpla con el principio indemnizatorio que rige la materia de seguros.

Sustenta a lo anterior, la **Jurisprudencia**, de la Décima Época, bajo el Registro: 160925, de la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, octubre de 2011, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 74/2011 (9a.), Página: 734, que a la letra dice:

"CONTRATO DE SEGURO CONTRA DAÑOS A VEHÍCULO. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN. De conformidad con los artículos 1o. y 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, para que el titular de la póliza de seguro contra daños a vehículo esté legitimado para demandar la indemnización por el robo o pérdida total del vehículo, es necesario que acredite la propiedad del automóvil, pues sólo entonces es posible que, por un lado, la aseguradora ejerza su facultad de subrogarse en los derechos y acciones que el asegurado tenga frente a los terceros relacionados con el robo del automotor o con la generación del daño y, por otra parte, se cumpla con el principio indemnizatorio que rige la materia de seguros; esto, siempre y cuando el demandante se haya

ostentado propietario del bien desde la contratación del seguro y al presentar su demanda."

Así tenemos que la parte actora a efecto de acreditar sus manifestaciones allegó a juicio la **DOCUMENTAL** consistente en la Carta Factura número de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, expedida por SURMAN TEXCOCO S.A. DE C.V., dirigida "a quien corresponda", de cuyo contenido se lee textualmente lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE HACEMOS CONSTAR QUE HEMOS VENDIDO BAJO CONTRATO DE COMPRA-VENTA CON RESERVA DE DOMINIO A:

DESCRIPCIÓN: SENTRA ADVANCE MT

MARCA: NISSAN

TIPO: AUTO

MODELO: 2017 NUEVO

[...] EN LA CANTIDAD DE \$700,000.00

QUEDANDO LA FACTURA CORRESPONDIENTE EN NUESTRO PODER HASTA LA TOTAL LIQUIDACIÓN DE LA VENTA MENCIONADA..."

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1238 del Código de Comercio, para constatar que el hoy accionante adquirió por compraventa el vehículo objeto del contrato de seguro cuyo cumplimiento se reclama; ello es así, dado que la objeción formulada por la Aseguradora en el sentido de que con la carta factura el actor no acredita ser el legítimo propietario del vehículo asegurado y que por ende, no puede ejercitar el derecho indemnizatorio que deriva del contrato basal, **deviene infundada**, dado que, si bien es cierto que la factura es el documento idóneo para acreditar la propiedad de un vehículo, también existen casos en los que no es factible su presentación, y en los que la "carta factura", es la constancia de compraventa expedida por el enajenante del bien en favor del adquirente, como en el caso de las compras a plazo, lo que en el caso se actualiza.

Carta factura que en el presente juicio se encuentra plenamente adminiculada con la **Factura original** de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, que en el presente juicio exhibió el tercero **NR FINANCE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, el treinta de septiembre de dos mil veinte, de cuyo

contenido se aprecia que el hoy actor aparece como cliente respecto de la compra del vehículo materia de la controversia.

Documental que surte efectos probatorios conforme a lo dispuesto en el artículo 1241 del Código de Comercio, para acreditar plenamente que el accionante **es el propietario del VEHÍCULO MARCA NISSAN TIPO SENTRA VERSIÓN ADVANCE TM MODELO 2017, NÚMERO DE SERIE .**

Sustenta a lo anterior la Tesis: I.3o.C.406 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la Décima Época, bajo el Registro: 2021212, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo II, Materia(s): Civil, Página: 1031, que a la letra dice:

"CONTRATO DE SEGURO. PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA, LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO PUEDE ACREDITARSE CON LA CARTA FACTURA, SIEMPRE Y CUANDO ESE INDICIO SE ENCUENTRE ADMINICULADO CON OTRAS PRUEBAS, AUNQUE TENGAN SIMILAR VALOR INDICIARIO. El documento idóneo para acreditar la propiedad de un vehículo es la factura, pues en ella se hacen constar tanto la adquisición inicial, así como la cesión de derechos a posteriores adquirentes (endoso). Sin embargo, existen casos en los que no es factible presentar la factura, sino únicamente la "carta factura", es decir, una constancia de compraventa expedida por la parte enajenante del vehículo, a favor del adquirente, cuya vigencia es limitada y suele usarse, mayormente, en las compras a plazos, en que se ha otorgado un crédito directo o en la modalidad de autofinanciamiento, para fines administrativos y tributarios. En este sentido, conforme a la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 74/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRATO DE SEGURO CONTRA DAÑOS A VEHÍCULO. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN.", para la reclamación de la indemnización derivada del contrato de seguro, es necesario acreditar plenamente la propiedad del bien correspondiente, dado que sobre esa premisa la aseguradora podrá ejercer su facultad de subrogarse en los derechos y acciones que el asegurado tenga. En ese contexto, y para tal propósito, la carta factura, por su naturaleza de documento emitido por el enajenante sin satisfacer los requisitos legales exigibles, así como para una finalidad y vigencia limitadas, carece de valor probatorio pleno, aunque puede tenerlo indiciario, por lo que para adquirir eficacia probatoria requiere ser adminiculada con otras pruebas, aunque tengan similar valor indiciario, con el fin de ser robustecido, y conseguir la prueba plena, pues al vincularlos todos, se reflejará la situación que guardaba la propiedad del vehículo en un momento determinado. Consecuentemente, es de estimarse

que los indicios podrán generar presunción de certeza respecto a la propiedad de un vehículo, lo cual está sujeto a la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, la pluralidad de indicios, la pertinencia y la coherencia."

Bajo ese orden, la excepción en estudio **devine infundada**, puesto que, con las documentales de referencia, la parte actora acreditó la propiedad del vehículo objeto de la póliza de seguro, por lo que se encuentra legitimado en la causa para reclamar el cumplimiento forzoso de un contrato de seguro y la indemnización derivada del mismo.

IV. Enseguida, se entra al estudio de las constancias que obran en autos, atendiendo a los elementos de convicción, a la lógica y experiencia, así como lo dispuesto en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XX del Código de Comercio y los artículos 1194, 1195 y 1196 del mismo ordenamiento, que establecen el sistema de cargas probatorias, según el cual la actora se encuentra obligada a probar los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada sus excepciones, en su caso.

En esa tesitura de la Instrumental de Actuaciones, con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1294 en relación con el 1390 Bis 44 del Código de Comercio, se aprecia que el accionante derivado de la póliza de seguro 4129796043, endoso 000000, inciso 0001 pretende el pago de la cobertura de robo total por la cantidad de **\$700,000.32 (SETECIENTOS mil pesos 32/100 moneda nacional)**, así como los intereses moratorios, además de los daños y perjuicios, más los gastos y costas.

Pretensiones que el promovente sustentó bajo la narrativa de los hechos vertidos en el escrito inicial de demanda, de los que se aprecia que celebró un crédito automotriz con la Institución Financiera NR FINANCE MÉXICO S.A. DE C.V., por el que adquirió el vehículo Nissan Sentra Advance MT 17, modelo 2017, número de serie _____, número de motor _____ y que a fin de garantizar el pago de dicho crédito en caso de siniestro, el accionante se encontraba obligado a contratar un seguro de cobertura amplia, por lo que, por conducto de la financiera referida, se celebró un Contrato de Seguro con la moral demanda QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V., circunstancia que quedó documentada bajo la póliza de seguro 4129796043, endoso 000000, inciso 0001, de la que se advierte que entre otras, se ampara la cobertura por robo total por la cantidad de \$700,000.32 (SETECIENTOS MIL PESOS 32/100 M.N.); asimismo se observa que en la citada póliza quedó como beneficiaria preferente la financiera en cita, por lo que se solicitó que compareciera como tercero llamado a juicio.

Asimismo, indicó que el día nueve de octubre de dos mil diecinueve aproximadamente a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, el

vehículo objeto del contrato de seguro, se encontraba en posesión del señor [REDACTED], bien que aduce se hallaba estacionado enfrente de su domicilio, sin embargo, al salir se percató que el mismo había sido robado; circunstancia que pretende acreditar con la carpeta de investigación [REDACTED].

Ante tal circunstancia, entregó diversa documentación a la aseguradora QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V., quien el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, remitió al accionante una carta de rechazo, de la que se desprende que una vez analizados los documentos, se consideró la improcedencia de la reclamación de conformidad con la cláusula tercera inciso 6 de las Condiciones Generales del Contrato de Seguro (QJ/01 0217ÑA), en virtud de que la unidad fue destinada a un uso o servicio diferente al indicado en la póliza.

De igual forma, el promovente hace hincapié en el hecho de que el contrato de seguro se celebró por conducto de la financiera, entregándole únicamente copia simple de la póliza y no así de las Condiciones Generales de dicho acto jurídico; además de que la aseguradora no especifica en la carta de rechazo en qué consistió el uso diferente dado al vehículo asegurado.

También, el actor aduce que informó al agente de ventas de seguros que el vehículo adquirido sería utilizado para alguna de las plataformas de UBER, Cabify, Taxify o cualquier otra; sin embargo, ante el mal asesoramiento recibido le vendieron un seguro para uso particular en lugar de uno correspondiente para tal servicio.

Por otra parte, refiere que ante el incumplimiento oportuno de la hoy enjuiciada QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V., con el pago de la indemnización correspondiente por el robo del vehículo, el crédito otorgado por la financiera NR FINANCE MÉXICO S.A. DE C.V., ha incrementado, por lo que el monto que en su caso se llegue a recibir por el seguro contratado no igualará el adeudo del crédito automotriz.

Frente a tales aseveraciones, **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderada legal, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra negó la procedencia de la acción intentada, arguyendo básicamente que el promovente

[REDACTED] carece de legitimación activa pues incuestionablemente para entablar una demanda, la parte actora debió de acreditar tener interés legítimo, circunstancia de la que fue omisa pues no acreditó con documento idóneo ser legítimo propietario del vehículo Nissan Sentra Advance 4P L4 1.8L ABS AC R16 STD 5 STD Modelo 2017, número de serie [REDACTED], número de motor [REDACTED], toda vez de que únicamente exhibe una carta factura de veintisiete de abril de dos mil diecisiete emitida por SURMAN TEXCOCO S.A. DE C.V., siendo que la

misma no es el medio legal idóneo para acreditar la propiedad de la unidad asegurada, máxime que de la póliza de seguro 111111111, endoso 000000, inciso 001, así como de las condiciones generales identificadas con el número QJ/041 0217-ÑA, se desprende que en la misma se designó como beneficiaria preferente a NR FINANCE MÉXICO S.A. DE C.V., dado que la unidad asegurada fue adquirida por el actor a través de un autofinanciamiento, por lo que hasta en tanto el enjuiciante no liquide el total del crédito, únicamente es poseedor del bien más no propietario del mismo, por lo tanto en caso de siniestro quién tiene derecho al pago es la beneficiaria más no el promovente.

Además, refiere que si bien es cierto ocurrió el siniestro materia de la presente litis, es decir, el robo del vehículo amparado en la póliza de seguro, el nueve de octubre de dos mil diecinueve, también lo es que dicha unidad tenía un uso diverso al contratado, ya que en la póliza materia del presente asunto se pactó que se le daría un uso particular y el accionante le daba un uso comercial para el transporte de pasajeros, a través de la empresa denominada UBER, por lo cual se acredita que el mismo incumplió con las obligaciones contraídas, situación que incluso es confesada por el accionante en el escrito inicial de demanda y contrario a lo que argumenta el promovente al momento de celebrar el contrato de seguro se le entregó la documentación correspondiente.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el tercero llamado a juicio **NR FINANCE MÉXICO S.A. DE C.V.**, niega que le asista acción o derecho a la parte actora para reclamarle el pago de la cobertura por robo total amparado en la póliza de seguro, así como las demás prestaciones, toda vez que si bien el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, celebró con _____ un Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Prendaría número _____, para que adquiriera de SURMAN TEXCOCO, S.A. DE C.V. el vehículo marca Nissan tipo Sentra versión Advance TM Modelo 2017, número de serie _____, también lo es que en cumplimiento a la cláusula décima cuarta del contrato antes referido el demandante celebró con **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V.**, contrato de seguro de automóviles, mismo que se documentó en términos de la póliza de seguro número 111111111, el cual tuvo como finalidad asegurar el vehículo materia del presente asunto mediante distintas coberturas, entre ellas robo total y en la que desde luego se designó a **NR FINANCE MÉXICO S.A. DE C.V.**, como beneficiario preferente e irrevocable.

Por lo que, en caso de siniestro sería obligación del accionante realizar todas y cada una de las gestiones necesarias ante la institución aseguradora a efecto de que realice el pago en favor de la beneficiaria preferente, es decir de **NR FINANCE MÉXICO S.A. DE C.V.**

Además, refiere que el accionante derivado del crédito automotriz que se le concedió, actualmente mantiene un saldo insoluto pendiente por liquidar en su favor por la cantidad de \$111,111.11 (ciento once mil ciento once pesos 35/100 M.N.); importe que indica deberá ser actualizado en caso de que se dicte sentencia en perjuicio de la Aseguradora.

En relación a dichas manifestaciones, el accionante
en Audiencia Preliminar de veintisiete de agosto del año en curso, adujo que la razón por la que se llamó a NR FINANCE MÉXICO S.A. DE C.V., como tercero, fue porque es beneficiario preferente en el Contrato de Seguro base de la acción, sin embargo, dicha moral se centró en realizar una serie de argumentos relativas al incumplimiento respecto del contrato automotriz de veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

Por su parte la demandada QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V., refirió que en todo momento se debe velar por los derechos de **NR FINANCE MÉXICO S.A. DE C.V.,** en su calidad de beneficiario preferente.

Bajo ese contexto, esta Juzgadora realiza de oficio el estudio de la acción por ser una cuestión de orden público, analizando si en la especie se acreditan o no los elementos necesarios para la procedencia de la misma.

Sirven de sustento jurídico, los criterios consultables con los datos de identificación, rubros y tenores siguientes:

Jurisprudencia visible en la página 9 del Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la voz:

"ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. *La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción."*

Jurisprudencia visible en la página 1137 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, diciembre de 2000, que dice:

"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. Si bien es cierto que el estudio de los elementos de la acción debe hacerse de oficio, también lo es que ello únicamente es así, en tratándose de las sentencias de primer grado, o bien de aquellas de segunda instancia, cuando el inferior omita su estudio y la Sala responsable resuelva en plenitud de jurisdicción; pero si existe por parte de aquél pronunciamiento al respecto, el tribunal de alzada sólo podrá ocuparse de su análisis cuando exista agravio en ese sentido."

En ese orden de ideas, tenemos que en la especie tanto las prestaciones reclamadas como la causa de pedir de la parte actora derivan de un contrato de seguro, por virtud del cual la empresa Aseguradora se obligó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse las eventualidades previstas en el citado contrato a cambio del pago de una prima.

Por lo tanto, la acción de Cumplimiento del Contrato de Seguro y la consecuente indemnización, de conformidad con los numerales 1, 19, 20 y 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, implica el acreditamiento de:

a) LA EXISTENCIA DEL CONTRATO.

b) La REALIZACIÓN DEL SINIESTRO (amparado en el contrato o póliza respectiva).

c) El AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA.

d) Que EL ASEGURADO HAYA PROPORCIONADO LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL SINIESTRO.

Ilustra lo anterior, la **Jurisprudencia** PC.I.C. J/92 C emitida en la Décima Época, con número de registro 2020548, sustentada por el Pleno de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, septiembre de 2019, Tomo II, Materia Civil, Página: 847, que es del tenor siguiente:

"CONTRATO DE SEGURO CONTRA ROBO O PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS. LA EXHIBICIÓN DE LA FACTURA ORIGINAL NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR ACTUALIZACIÓN DEL SINIESTRO. De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 114/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRATO DE SEGURO. AL NO SER EL PAGO DE LA PRIMA UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO PRODUCIDO, NO ES

OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO ACREDITAR ÉSTE PARA EJERCITARLA, SINO QUE CORRESPONDE A LA ASEGURADORA OPONER COMO EXCEPCIÓN LA FALTA DE PAGO PARA DESVIRTUARLA.", **los únicos elementos de dicha acción son la existencia del contrato de seguro** que demuestre la vigencia de la obligación a cargo de la aseguradora para cubrir la indemnización, así como **la realización del siniestro**, para lo cual, en **términos de los artículos 66 al 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, sólo es indispensable acreditar que se dio aviso oportuno a la institución respecto del siniestro y que se le haya proporcionado la documentación relacionada únicamente con ese evento**, con la cual puedan determinarse las circunstancias de su realización y sus consecuencias, sin que tales numerales prevean la acreditación de la propiedad del bien como puede ser con la entrega de la factura original del automóvil y, por ende, ante su no exhibición, no puede considerarse que exista un incumplimiento al contrato o condiciones generales del seguro que justifique la declaratoria de improcedencia de pago. Así, una vez cumplidos o acreditados tales requisitos, nace el derecho a obtener el pago de la indemnización conforme al artículo 71 del citado ordenamiento, salvo que se considere que la parte actora –que se haya ostentado como propietaria del vehículo y que con ese carácter celebró el contrato de seguro–, carece de legitimación por no haber acreditado tal derecho, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 74/2011 (9a.) de ese Alto Tribunal, de rubro: "CONTRATO DE SEGURO CONTRA DAÑOS A VEHÍCULO. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN.". Así, una vez que se declare que el asegurado tiene derecho al pago de la indemnización, entonces, esa declaratoria se convierte en una fuente creadora de dos obligaciones, recíprocas entre sí: la primera, consistente en una obligación de dar, a cargo de la parte actora o asegurado, que es la de proporcionar a la aseguradora los elementos de convicción que acrediten la propiedad del bien asegurado y el traslado de dominio, para hacer posible que aquélla se subrogue en los derechos y las obligaciones que corresponden al propietario, para lo cual, la comprobación de la propiedad del bien y en la realización de los actos necesarios para transmitir sus derechos, puede lograrse a través de la presentación de la factura o, en su defecto, de otros elementos o medios que se consideraran suficientes, de acuerdo con la ley, los usos mercantiles, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, como la expedición de una copia de la factura por la agencia automotriz, la carta factura, medios preparatorios para obtener el reconocimiento sobre la transmisión de la propiedad por el enajenante, diligencias de jurisdicción voluntaria sobre la declaración judicial de la acreditación de la propiedad del vehículo, o algún otro documento que se le equipare, del cual se desprenda que el asegurado es el actual propietario del vehículo. La segunda, relativa a una obligación de dar, a cargo de la aseguradora, consistente en la de ejecutar o efectuar el pago de la indemnización, cuya modalidad adquiere un matiz condicional, porque su resolución depende de la entrega de la documentación que acredite la propiedad del bien asegurado y su transmisión, para efectos de la subrogación. Lo anterior significa que una vez que se dicte sentencia

definitiva que determine el derecho del asegurado a recibir el pago de la indemnización, será en la etapa de ejecución de sentencia en la que deberán ejecutarse ambas obligaciones recíprocas, cuyo cumplimiento, en el orden indicado, garantiza que la aseguradora se subroga en los derechos que corresponden al propietario del bien asegurado, y que éste no obtenga un doble lucro al recibir la indemnización y conservar a la vez la propiedad del bien siniestrado."

En ese contexto, por cuanto hace a la **existencia del contrato** que vincula a las partes contendientes en el presente juicio, tenemos que en Audiencia Preliminar de veintisiete de agosto de dos mil veinte, las partes **fijaron como hecho no controvertido la celebración del Contrato de Seguro del que derivó la póliza 1111111111, endoso 000000, inciso 000 y las coberturas contratadas**, por tanto, tal hecho no está sujeto a

prueba y debe tenerse por cierto, ante el reconocimiento expreso de ambas partes que cuenta con pleno valor probatorio en términos de los artículos 1211 a 1236 y 1390 Bis 41, en relación con el numeral 1194, todos del Código de Comercio.

Circunstancias que se robustecen además con la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES** número 1111, Endoso 000000, Inciso 0001, expedida el tres de mayo de dos mil diecisiete por **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. DE C.V.**, con vigencia de las 12:00 horas del veintiocho de abril de dos mil diecisiete a las 12:00 del veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en favor de _____ como "Asegurado", respecto del **VEHÍCULO NISSAN SENTRA ADVANCE 4P L4 1.8L ABS AC R16 STD 5. STD, MODELO 2017, OCUPANTES: 05, SERIE: _____, MOTOR: _____, USO NORMAL, SERVICIO PARTICULAR**, entre otras, con la siguiente cobertura:

a. ROBO TOTAL - Suma Asegurada de \$700,000.00

Deducible del 10%

Póliza en la que además quedó asentado como beneficiario preferente la moral NR FINANCE MÉXICO S.A. DE C.V. SOFOM E.R.

Documental Privada a la que se concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio, toda vez que no fue materia de objeción alguna y por tanto resulta apta para acreditar la existencia del Contrato de Seguro de tres de mayo de dos mil diecisiete, del

que derivó la Póliza 1111111111, Endoso 000000, Inciso 0001, así como las coberturas que ampara, entre ellas el "Robo total".

Lo que de igual forma se adminicula con la **CONFESIONAL** a cargo de **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V.**, desahogada en Audiencia de Juicio de siete de octubre de dos mil veinte, por conducto de su apoderada legal _____, quien al dar contestación a las preguntas que le fueron formuladas, reiteró que su representada celebró con el accionante el Contrato de Seguro de tres de mayo de dos mil diecisiete, del que derivó la Póliza 111111 con vigencia del veintiocho de abril de dos mil diecisiete al veintiocho de abril de dos mil veintiuno; **confesión judicial expresa que tiene eficacia demostrativa plena de conformidad con los numerales 1212 y 1287 del Código de Comercio, al ser producida por persona capaz de obligarse, sin coacción o violencia y respecto de un hecho concerniente al negocio.**

Así como con la **CONFESIONAL** a cargo de **NR FINANCE MÉXICO S.A. DE C.V. SOFOM E.R.**, desahogada en Audiencia de Juicio de siete de octubre de dos mil veinte, por conducto de su apoderado legal _____, quien adujo que su representada tiene la calidad de beneficiaria preferente respecto de la Póliza 1111111; **confesión judicial expresa que tiene eficacia demostrativa plena de conformidad con los numerales 1212 y 1287 del Código de Comercio.**

En esa tesitura, de los hechos narrados en la demanda y las probanzas referidas en párrafos precedentes, **se acredita la existencia del contrato de seguro celebrado entre QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V. y _____**, atento al contenido de los artículos 19 y 21 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Ahora, por lo que respecta a los demás **elementos** de la acción resulta lo siguiente:

Atento a los principios de cargas procesales que establecen los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, corresponde a la parte actora acreditar la actualización del Siniestro que invoca como su causa de pedir, en el caso concreto, el Robo del **VEHÍCULO NISSAN SENTRA ADVANCE 4P L4 1.8L ABS AC R16 STD 5. STD, MODELO 2017, OCUPANTES: 05, SERIE: _____, MOTOR: _____.**

Postura que tiene sustento además en la Tesis I.12o.C.136 C (10a.), emitida en la Décima Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, Página: 2549, de rubro y contenido siguiente:

“CONTRATO DE SEGURO. AL VERIFICARSE EL RIESGO PREVISTO EN ÉSTE SE PRODUCE EL SINIESTRO, EL CUAL CORRESPONDE POBRAR AL ASEGURADO. *El contrato de seguro es consensual, bilateral, oneroso y aleatorio celebrado entre una parte, denominada empresa aseguradora y otra llamada asegurado, en virtud del cual, la primera se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse el riesgo previsto en el contrato y, a su vez, el asegurado se obliga al pago de la prima estipulada durante su vigencia, en términos del artículo 1o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Entonces, al realizarse el riesgo amparado, el asegurado tiene derecho a la indemnización correspondiente, que puede exigir mediante la acción de pago de seguro, y acreditando en juicio los siguientes elementos: a) la existencia del contrato de seguro; b) la materialización del riesgo amparado; y, c) que dio aviso oportuno a la aseguradora ya que, precisamente, el riesgo asegurado que se produce es lo que actualiza el derecho del asegurado o beneficiario a obtener la indemnización. El riesgo se define como un suceso dañoso, futuro e incierto, que es universal o general. En cambio, el siniestro constituye la realización del daño temido, que es de carácter particular. Esto es, al verificarse el riesgo previsto en el contrato se produce lo que se conoce como siniestro, el cual, corresponde probar al asegurado.”*

Al respecto es de señalar, que por cuanto hace al requisito que se analiza **“realización del siniestro”**, tenemos que en Audiencia Preliminar de veintisiete de agosto de dos mil veinte, y **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V., fijaron como hecho no controvertido el siniestro ocurrido**, motivo por el cual tal hecho se considera plenamente acreditado en virtud del reconocimiento expreso de ambas partes que cuenta con pleno valor probatorio en términos de los artículos 1211 a 1236 y 1390 Bis 41, en relación con el numeral 1194, todos del Código de Comercio.

Aunado a lo cual, para acreditar la actualización del siniestro de robo invocado, el accionante allegó al sumario la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada de la denuncia presentada el **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en la Investigación del Delito de Robo de Vehículo con sede en Coacalco, Estado de México, por el robo del bien mueble afecto a la póliza base de la acción ocurrido frente al domicilio ubicado en la calle

Municipio de Tecámac, Estado de México.

Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 1292 del Código de Comercio, toda vez que de su contenido se advierte la firma y rúbrica del funcionario que la practicó, así como el sello de la autoridad que la autoriza.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis II.T.53 L, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, marzo de 1999, de rubro siguiente:

"DECLARACIONES MINISTERIALES. VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, las declaraciones ministeriales no tienen el carácter de confesión expresa, porque no son manifestaciones hechas ante la autoridad señalada como responsable; por lo tanto, dichas constancias sólo pueden ser valoradas de acuerdo a su naturaleza, esto es, como documental pública e instrumental de actuaciones."

Por tanto, la probanza de mérito resulta apta para verificar la actualización del siniestro de Robo Total que invoca la parte actora como causa de pedir de las prestaciones en esta vía reclamadas.

Ahora bien, por cuanto hace **al aviso del Siniestro a la Aseguradora**, el accionante en su escrito de demanda refirió que el **nueve de octubre de dos mil diecinueve** fue Víctima del delito del Robo del vehículo afecto a la Póliza base de la acción, lo que hizo del conocimiento a **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V.**, quien le asignó al siniestro el número 11111111-11.

Por su parte, **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V.**, al dar contestación indicó **que es cierto que se dio el aviso correspondiente**, confesión judicial expresa que, al devenir de persona capaz de obligarse sin coacción o violencia, sobre un hecho concerniente al negocio tiene eficacia probatoria plena de conformidad en los numerales 1212 y 1287 del Código de Comercio.

En otro orden, por lo que respecta, a que el Asegurado haya proporcionado la documentación relacionada con el siniestro es de resaltar que en Audiencia Preliminar de veintisiete de agosto de dos mil veinte, las partes fijaron de común acuerdo como hecho no controvertido la expedición de la Carta de Rechazo de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, dirigida a la parte actora y signada por el Comité Verificador de Siniestros de **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V.**, por tanto, tal hecho no está sujeto a prueba y debe tenerse por cierto, ante el reconocimiento expreso de los contendientes, que de conformidad con lo establecido en los Artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio, se considera una confesión judicial expresa con eficacia probatoria plena.

Así también, para acreditar el extremo en estudio, el accionante ofreció como prueba la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la Carta de Rechazo de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Comité Verificador de Siniestros de **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V.**, relativa a la Póliza 1111111 y siniestro 1111111-11, en la que expresamente se asentó que fue “analizada la documentación que usted nos hizo llegar...”; probanza a la que se concede valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 1296 del Código de Comercio, toda vez que si bien fue objetada por la parte demandada en Audiencia Preliminar de veintisiete de agosto de dos mil veinte, **no menos cierto es que tal objeción se realizó genéricamente** sin especificar los motivos de la misma, ni ofrecer prueba para sustentarla, razón por la cual no puede tener efecto alguno sobre el valor probatorio que la ley confiere al documento de referencia, por tanto es apto para corroborar que el Asegurado hizo entrega a la Compañía Aseguradora de la documentación relacionada con el siniestro.

En ese contexto es dable tener por acreditado que el asegurado entregó a la compañía Aseguradora la documentación relacionada con el siniestro de robo, amparado en la póliza 111111111.

En ese contexto, conforme a los principios establecidos en los numerales 1194, 1195, 1197, 1198 y demás relativos del Código de Comercio, que rigen las cargas probatorias, correspondía a la demandada **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V.**, acreditar el pago de la suma asegurada por la cobertura de “**ROBO TOTAL**” o en su caso, demostrar la causa justa de su incumplimiento, como lo sería la actualización de alguna de las cláusulas de exclusión de pago acordadas en las Condiciones generales; toda vez que se considera suficiente que el accionante afirme la existencia del incumplimiento para arrojar a la enjuiciada la carga de la

prueba en relación con el cumplimiento de las obligaciones consignadas a su cargo en el Contrato de Seguro de tres de mayo de dos mil diecisiete, lo anterior tiene apoyo en la Jurisprudencia emitida en la Sexta Época, por la Tercera Sala, visible en el Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, página 205, en materia Civil, la que a la letra se transcribe:

“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”*

En ese orden, tenemos que la parte enjuiciada **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V.**, argumenta esencialmente que su negativa deviene del hecho de que el vehículo que se encuentra amparado en la Póliza del seguro 11111111, tenía un uso diverso al contratado, ya que se pactó que se le daría uso particular y el accionante le daba un uso comercial para el transporte de pasajeros, a través de la empresa denominada UBER; lo que aduce, resulta contrario a lo pactado en la Cláusula Tercera de las Condiciones Generales identificadas con la homoclave QJ/01 0217-ÑA, lo que sostuvo de igual forma al oponer las excepciones de **INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, LA DERIVADA DEL CONTENIDO DE LA PÓLIZA DE SEGURO NÚMERO 11111111, LAS EXCEPCIONES DERIVADAS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES EN ESPECÍFICO LA CLÁUSULA 3 NUMERALES 2 Y 6.**

Ahora bien, para acreditar su dicho la moral enjuiciada ofreció la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en las Condiciones Generales QJ/01 0217-ÑA relativas al Contrato de Seguro sobre automóviles y camionetas hasta 2 ½ toneladas para uso personal, de las que se desprenden entre otras, las definiciones y cláusulas que son del tenor siguiente:

“Definiciones

Asegurado.- Es la persona física o moral que comprometiéndose al pago de las primas estipuladas por la compañía, contrata el Seguro y tiene derechos y obligaciones sobre la reclamación de los servicios, pagos o beneficios especificados en las coberturas contratadas a consecuencia del siniestro.

Automóvil/Pick-up: Vehículo motorizado de cuatro ruedas en dos ejes...

Beneficiario preferente: es la persona física o moral que, previo acuerdo con la compañía y a solicitud del contratante, tiene derecho al servicio o pago que corresponda a los riesgos de robo total o pérdida total hasta el importe de la suma asegurada sobre cualquier otra persona. Para que el beneficiario preferente tenga derecho a exigir los beneficios contratados, su nombre o

razón social deberán precisarse en un endoso, mismos que forman parte de la póliza.

Uso del vehículo: característica que define la utilización que se le da al vehículo objeto del seguro, el cual se establece en la carátula de la póliza y determina el tipo de riesgo asumido por la compañía con la cual se determina el costo de la prima.

Uso normal o personal: entendiéndose que se destina al transporte de personas o transporte de enseres domésticas o mercancías sin fines de lucro.

CLÁUSULA 3ª. RIESGOS NO AMPARADOS POR EL CONTRATO

Este seguro en ningún caso ampara:

6. Destinarlo a un uso o servicio diferente al indicado en la póliza."

Documental Privada, a la que también se concede valor probatorio atento a lo dispuesto en los artículos 1238, 1241 y 1296 del Código de Comercio, toda vez que si bien fue objetada por la parte Actora en Audiencia Preliminar de veintisiete de agosto de dos mil veinte, tal objeción se realizó genéricamente sin especificar los motivos de la misma, ni ofrecer prueba para sustentarla, razón por la que dicha objeción no puede tener efecto alguno sobre el valor probatorio que la ley confiere al documento de referencia, por tanto es apto para corroborar lo que en ella se contiene.

Sin embargo, es de señalarse que uno de los puntos litigiosos radica en la demostración de la entrega de las Condiciones Generales que rigen el contrato de seguro basal a la parte actora, pues si no existe prueba de la comunicación fehaciente o debida de tales condiciones, éstas no pueden ser oponibles al asegurado, de manera que la controversia suscitada entre las partes únicamente puede resolverse con base en el contenido de la póliza, en lo que beneficie al cliente.

En ese mérito, de la Instrumental de Actuaciones con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1390 bis 44 y 1294 del Código de Comercio, se desprende que el actor en el hecho 6 del escrito inicial de demanda, indicó bajo protesta de decir verdad, que al momento de la contratación del seguro la agente, jamás le hizo entrega física ni digital de las **Condiciones Generales del Contrato relativo a la Póliza 1111111111.**

Al respecto, **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V.**, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra adujo que su contrario tuvo pleno conocimiento del contenido de la póliza de seguro contratada y de las condiciones generales aplicables.

Bajo ese contexto, es de precisar que es un deber ineludible de la Aseguradora entregar al asegurado las Condiciones Generales aplicables al contrato de seguro e informarle los alcances de las mismas; circunstancia que en el caso no pudo advertirse del contenido de la Póliza 11111111, pues el hecho de que se haya asentado textualmente: “*Estimado Asegurado*

con la finalidad de que conozca los alcances, exclusiones y restricciones con que cuenta el seguro de automóvil que acaba de adquirir, Quálitas Compañía de Seguros, lo invita a que lea sus Condiciones Generales mismas que se adjuntan a esta póliza, o bien, puede usted ingresar a nuestra página Web <https://www.qualitas.com.mx/portal/web/qualitas/condiciones-generales> o en el RECAS.”, resulta insuficiente para considerar la entrega en comento, puesto que dicha leyenda se trata de una invitación y no de una obligación del asegurado de imprimir o leer las condiciones en la página de internet de la compañía aseguradora, por lo que no existe constancia de que el hoy actor haya conocido las Condiciones Generales aplicables al contrato de seguro celebrado con su contraria; razón por la cual tales disposiciones no comprometen al actor ni surten efectos en su contra, pues la omisión solo es imputable a la empresa que elaboró el contrato y no cumplió con el deber de informar su alcance al usuario de los servicios, máxime que no se aprecia firma autógrafa de recibido por parte del asegurado que pudiera dar cuenta del cumplimiento de la compañía aseguradora en relación con las cargas en comento.

Lo anterior, tiene apoyo en los criterios federales siguientes:

Tesis aislada I.15o.C.69 C (10a.), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el Registro digital 2021851, de la Décima Época, Materias(s): Civil, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 5992, que dice:

“CONTRATO DE SEGURO. LA ENTREGA AL ASEGURADO DE LAS CONDICIONES GENERALES DEBE ACREDITARSE PLENAMENTE. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 7o. y 24 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, las condiciones generales del seguro deberán figurar en el mismo formulario de ofertas suministrado por la empresa aseguradora o bien remitirse al proponente para que éste las incluya en la oferta del contrato que ha de firmar y entregar a la empresa, lo que en el caso no aconteció pues si bien en el formulario respectivo el asegurado ratificó

haberse enterado del contenido de las condiciones que rigen la póliza con las cuales declaró su conformidad, también lo es que en éste no consta su firma, razón por la cual esa manifestación no constituye prueba de que se las hayan entregado ni que tuviera pleno conocimiento de su contenido; además de que la simple remisión que se hace en la póliza a un portal electrónico para su consulta resulta insuficiente para tener por demostrada dicha obligación legal, porque se le impone al asegurado una conducta que no es exigible conforme a la ley, y no aparece renunciada expresamente. Así, aun cuando la póliza fue exhibida por la parte actora en el juicio natural, lo cierto es que ello no constituye prueba plena de que aceptó su contenido cuando sólo se le remitió a la consulta del portal donde estaban disponibles; máxime que la compañía aseguradora no demostró que el contenido de las condiciones generales que exhibió correspondían a las que se encontraban disponibles en su portal electrónico a la fecha en que se expidió la póliza de seguro.”

Tesis aislada I.4o.C.162 C, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, identificada con el Registro digital 168788, de la Novena Época, Materias(s): Civil, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1411, de rubro y contenido siguiente:

“SEGURO. SI LA ASEGURADORA NO COMUNICA DEBIDAMENTE LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO, ÉSTAS NO PERJUDICAN AL ASEGURADO. Si en la póliza de un contrato de seguro no se contienen las condiciones generales que lo rigen, y sólo se remite al asegurado a un anexo donde constan, pero no existe prueba de que éste las haya conocido, como lo exige la ley, ni por tanto, que hayan formado parte de su voluntad al suscribir el acto jurídico y obligarse a su contenido, no comprometen o surten efectos contra este contratante, pues la omisión sólo es imputable a la empresa que elaboró el contrato, y no cumplió con el deber de informar su alcance al usuario de los servicios. Efectivamente, en los artículos 36, fracción IV y 36-B, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas, y 7o., 20 y 24 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se acoge el principio de tutela de los consumidores, que tiene por objeto equilibrar la desigualdad existente en estos actos jurídicos entre el proveedor y el usuario del servicio, e imponen a la empresa contratante el deber de informar al usuario de los términos del contrato, en el cual queda comprendida la obligación de comunicar amplia y debidamente las condiciones generales rectoras de los derechos y obligaciones de las partes, porque al celebrarse mediante un contrato de adhesión, en cuya elaboración no participó el asegurado, sino únicamente se unió a las mismas, ya se encuentra en un plano de desigualdad, y el desequilibrio se acentúa aún más, al sujetársele a un acto que desconoce en todos sus alcances. Por tanto, si la institución de seguros, no cumple con ese compromiso legal, las condiciones generales no deben producir daños o perjuicios al asegurado, porque su desconocimiento es imputable a la aseguradora, por lo que los

conflictos que se generen entre las partes sólo deben resolverse con base en el contenido de la póliza, en lo que beneficie al cliente.”

Por lo tanto, es de concluirse que la demandada **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V.**, no cumplió con la carga de demostrar que entregó a la actora las condiciones generales relativas a la póliza base de la acción, pues no ofreció ningún documento con la firma del actor del que se pueda advertir la recepción de las condiciones generales correspondientes al contrato de seguro basal o acuse de recibo en caso de ser electrónico, ni algún otro medio de prueba que acredite la referida entrega.

En mérito de lo anterior, las condiciones generales exhibidas por la compañía de seguros **no surten contra el asegurado y el conflicto planteado debe resolverse con base en el contenido de la póliza, en lo que beneficie al cliente (hoy actor).**

Luego entonces, no puede considerarse actualizada la cláusula de exclusión que invoca la moral enjuiciada, por tanto, las excepciones en estudio **devienen infundadas** ya que, como se dijo no se allegó al sumario elemento de convicción para acreditar que la demandada entregó e informó el contenido de las Condiciones Generales que aducen rigen para el Contrato de Seguro materia del presente juicio, por tanto, éstas no comprometen al actor ni surten efectos en su contra.

Por otra parte, la moral aseguradora **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V.**, para desvirtuar la acción intentada y evidenciar la causa justa de su incumplimiento opuso también la **EXCEPCIÓN QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO denominada “Pacta Sunt Servanda”**, la cual **deviene infundada**, toda vez que el excepcionista únicamente se limita a señalar que las partes contratantes establecieron de forma voluntaria los derechos y obligaciones del contrato, sin señalar cómo tal circunstancia infiere en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Bajo esa tesitura, es evidente que la demandada **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V.**, no justificó dentro de la secuela procesal con elemento de convicción alguno el pago de la suma asegurada por la cobertura de “Robo Total”, o en su caso, la actualización de alguna de las cláusulas de exclusión pactadas; en consecuencia, **la acción de CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO resulta PROCEDENTE y**

por tanto asiste derecho a la parte actora para reclamar el pago de la indemnización correspondiente.

V. Por otra parte, para determinar la procedencia del monto de la indemnización que se reclama en la prestación a) consistente en el pago de la cantidad de \$291,106.32 (doscientos noventa y un mil ciento seis pesos 32/100 moneda nacional) por concepto de cobertura por robo total, monto que aduce deberá pagarse de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas; tenemos que:

De acuerdo a la literalidad de la Póliza 1111111111 contratada consta como suma asegurada por el riesgo de "ROBO TOTAL" el importe de **\$700,000.00** menos el **10%** (diez por ciento) de deducible.

Ahora bien, tomando en consideración que en este apartado se analiza lo correspondiente al pago de la indemnización a cargo de la Aseguradora, es de precisarse que del contenido de la Póliza 1111111111 se advierte que se designó a **NR FINANCE FINANCE MÉXICO, S.A. DE C.V.** como **BENEFICIARIO PREFERENTE**.

Tercero llamado a juicio que al comparecer al presente procedimiento, indicó que el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, celebró con

un Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Prendaria número 1111111111, para la adquisición del vehículo materia del Contrato de Seguro objeto de la litis; bien que en cumplimiento a la cláusula

décima cuarta de dicho acuerdo de voluntades quedó asegurado con **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V.**; asimismo, manifestó que, en caso de siniestro sería obligación del hoy accionante realizar las gestiones necesarias ante la Aseguradora a efecto de que se realice el pago en favor de la beneficiaria preferente, sin perjuicio de que el saldo insoluto pendiente por liquidar sea actualizado.

Para efecto de acreditar sus manifestaciones allegó al sumario la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Prendaria número 1111111111 de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, que celebraron **NR FINANCE FINANCE MÉXICO, S.A. DE C.V.** como "**acreditante**" e en su calidad de "**acreditado**"; acuerdo de voluntades en el que por lo que a la especie interesa, se pactó lo siguiente:

"CAPÍTULO VI

Seguros y Siniestros

DÉCIMA CUARTA. SEGUROS. Las partes convienen que a la firma del presente Contrato, el Acreditado... se obliga a contratar y mantener contratados durante la vigencia del Crédito establecida en la Carátula del presente Contrato las pólizas de seguro que se describen a continuación:

a) Seguro de automóvil con cobertura amplia...

Las partes convienen que en todo momento el Acreditado deberá designar en forma irrevocable a NRFM, como beneficiario preferente de las pólizas de seguro...

DÉCIMA QUINTA. SINIESTROS. Para efectos del presente Contrato, se entenderá como SINIESTRO cualquier accidente o robo del vehículo...

El Acreditado y la CO-ACREDITADA, en este acto, reconocen y aceptan que todas y cada una de las obligaciones de pago a su cargo conforme al presente Contrato subsistirán: (i) hasta que la compañía de seguros realice el pago de la indemnización que corresponda a favor de NRFM, siempre y cuando dicho pago fuere suficiente para liquidar el saldo insoluto del Crédito a dicha fecha; o (ii) aun cuando el ACREDITADO se encuentre privado del uso y/o posesión de los vehículo(s) con motivo de cualquier siniestro, reparación y/o cualquier otra razón.

Una vez que la compañía de seguros hubiere realizado el pago de la indemnización que corresponda a favor de NRFM, NRFM deberá aplicar dicho pago al saldo insoluto del Crédito; en el entendido de que, en caso que después de la aplicación: (i) existiere algún remanente a favor del ACREDITADO, NRFM devolverá al ACREDITADO..., la cantidad que corresponda mediante cheque o transferencia electrónica a la Cuenta bancaria del deudor; o (ii) dicho pago no fuese suficiente para liquidar la totalidad del saldo insoluto del Crédito, incluyendo, en su caso, honorarios de terceros, comisiones, accesorios, intereses moratorios, intereses ordinarios, seguros, impuestos y/o gastos, el ACREDITADO deberá pagar a NRFM cualesquiera cantidades pendientes de pago hasta la total liquidación del saldo insoluto del Crédito en un periodo que no excederá de 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha en que NRFM reciba el pago y/o indemnización de la compañía aseguradora..."

Documental Privada, a la que se le concede valor probatorio pleno atento a lo dispuesto en los artículos 1238, 1241 y 1296 del Código de Comercio, toda vez que no fue objetada en juicio, por lo que resulta idónea para constatar el acuerdo de voluntades que vincula al accionante

con el tercero llamado a juicio **NR FINANCE FINANCE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

Luego entonces, atendiendo a las actuaciones que integran el sumario y que en la especie la enjuiciada no justificó dentro de la secuela procesal con elemento de convicción alguno el pago de la suma asegurada por la cobertura de robo total, se condena a la demandada **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V.**, a pagar a la cantidad de **\$700,000.00 (SETECIENTOS MIL PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL)**, que corresponde al importe de la suma asegurada menos el 10% (diez por ciento) por concepto de deducible, es decir, la suma de \$70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 moneda nacional); lo que se ejemplifica a continuación:

Suma asegurada: \$700,000.00

Deducible: 10%

$\$700,000.00 - \$70,000.00 \text{ (10\%)} = \underline{\underline{\$630,000.00}}$

Importe que deberá pagarse a **NR FINANCE FINANCE MÉXICO, S.A. DE C.V.** como **BENEFICIARIO PREFERENTE**, en los estrictos términos de la **cláusula Décima Quinta** del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Prendaria número 111111111 de veintiocho de abril de dos mil diecisiete; en la inteligencia de que si una vez que se determine el saldo insoluto del crédito con sus correspondientes accesorios, existe un remanente, éste deberá entregarse al actor ; lo que se cuantificará en ejecución de sentencia mediante el incidente correspondiente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas**, en su oportunidad se deberá conceder a la enjuiciada un término de **SETENTA Y DOS HORAS contados a partir de que sea legalmente ejecutable la presente resolución** para que haga pago de la suma por concepto de indemnización en la forma previamente indicada, apercibida de que en caso de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa de este fallo.

Sin que sea dable que la condena antes decretada, se realice en términos del artículo 276 fracción I de la Ley de Instituciones de Seguros Fianzas, dado que dicho precepto regula lo relativo a la indemnización por mora

cuando las Aseguradoras incumplen con las obligaciones asumidas en el contrato dentro de los plazos establecidos para ello.

Por otro lado se precisa que la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la Factura **original AM111111** de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, exhibida en el presente juicio por **NR FINANCE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, correspondiente al vehículo que ampara la póliza base de la acción, deberá ser entregada a la Compañía Aseguradora, una vez que se haya verificado el pago correspondiente de la indemnización, de conformidad con el Artículo 111 de la Ley del Contrato de Seguro, para que ésta se subrogue hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones que correspondan al asegurado.

VI. Ahora bien, en cuanto hace al pago de los intereses moratorios, reclamos en la prestación b), es de hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, reza:

"ARTÍCULO 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

*I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Además, la Institución de Seguros **pagará un interés moratorio** sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;...*

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;..."

En tal virtud, se condena a demandada **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V.**, a pagar a _____, los **intereses moratorios respecto de la suerte principal**, denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el la fracción I, segundo párrafo del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora; importe que deberá liquidarse en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

En el entendido que dichos intereses moratorios se generan a partir del día siguiente a la fecha en la que la compañía aseguradora se abstuvo de pagar el monto reclamado.

Al respecto debe precisarse que, si la parte actora dio aviso del siniestro a la aseguradora el día **VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, hecho que como ya se dijo quedó demostrado con el reporte del siniestro, en consecuencia, la hoy enjuiciada tenía treinta días para dar cumplimiento al contrato de seguro, atento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley del Contrato de Seguro, por lo que al no haberlo hecho así, conforme a lo preceptuado en Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, los intereses moratorios se generan a partir del día siguiente a que vencieron los treinta días hábiles referidos, es decir, a partir del **seis de diciembre dos mil diecinueve** y hasta el total y completo pago del adeudo; y no así, a partir del veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, como indica el accionante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido en la Séptima Época, Registro: 914037, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R. SCJN, Materia(s): Civil, Tesis: 429, Página: 291, de rubro y tenor siguiente:

"SEGURO, CONTRATO DE. CUMPLIMIENTO. MOMENTO EN QUE COMIENZA A COMPUTARSE EL TÉRMINO DE 30 DÍAS QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO. *Conforme a la recta interpretación de los artículos 66, 68, 69, 70 y 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, pueden establecerse dos momentos diversos en que empieza a correr el término de treinta días para el vencimiento del crédito que resulte del contrato de seguro a que se refiere el invocado artículo 71: el primero, cuando la aseguradora obtiene de la*

asegurada, o por sí misma, las informaciones y documentos que le permitan conocer las circunstancias de la realización del siniestro y las consecuencias del mismo, a través de sus propios investigadores o ajustadores; y el segundo, cuando en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 69 citado, exige y obtiene del asegurado, del beneficiario o de los apoderados de ambos, los informes y documentos complementarios. Obviamente, en el primer caso el término de treinta días empieza a correr desde la fecha en que la empresa recibe el aviso de haberse realizado la eventualidad prevista y del derecho constituido a favor del asegurado por virtud de su contrato de seguro, sin necesidad, entonces, de que la asegurada tenga obligación de informar o de entregar documentos sin requerimiento de parte; y en el segundo, desde la fecha en que la empresa haya recibido los informes y documentos que previamente y en términos legales hubiera requerido de la asegurada, estándose en este caso a lo previsto en las citadas disposiciones legales cuando haya habido incumplimiento del asegurado, del beneficiario o de los representantes de ambos, de entregar a la primera tales documentos e informes, razón por la cual, en el párrafo segundo del citado artículo 71, se establece que será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio. Amparo en revisión 5386/69.-Droguería Veracruzana, S.A.-26 de abril de 1971.-Cinco votos.-Ponente: Jorge Saracho Álvarez. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 28, Tercera Parte, página 117, Segunda Sala."

VII. Ahora bien, en cuanto hace al pago de los **daños y perjuicios** consistentes en los intereses moratorios que se pagarán a la financiera **NR FINANCE MÉXICO S.A. DE C.V., SOFOM, E.R.,** por el contrato del crédito que se celebró con la misma, dado que el accionante se encuentra obligado a continuar pagando la deuda junto con los intereses generados, reclamados en la prestación c), es de hacer el pronunciamiento siguiente:

De conformidad con el Considerando V que antecede, tenemos que se estableció precedente condenar a la parte demandada **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V.,** al pago de la indemnización correspondiente por el Contrato de Seguro objeto del debate, al beneficiario preferente **NR FINANCE MÉXICO S.A. DE C.V., SOFOM, E.R.,** previa liquidación que se haga del saldo insoluto con sus correspondientes accesorios; cuantificación en la que de conformidad con la Cláusula Décima Quinta de dicho acuerdo de voluntades, quedan comprendidos, entre otros, los intereses moratorios que en su caso se hayan generado; luego entonces, senda prestación **deviene infundada.**

Sin que pase inadvertido por esta Juzgadora, el resultado de la **CONFESIONAL** a cargo de _____, desahogada en Audiencia de Juicio de siete de octubre de dos mil veinte, dado que no se obtuvieron elementos que favorezcan a los intereses de la moral asegurada, puesto que el accionante solo hizo alusión a que le prestó el vehículo asegurado al señor _____, que verificó la Póliza número 11111111, que el bien fue destinado a un servicio particular y que al momento de la contratación del seguro le indicaron que cubría las necesidades del asegurado.

VIII. En otro orden, por cuanto al resto de las excepciones opuestas por la demandada **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V.**, tenemos que las mismas resultan **infundadas**, atento a los argumentos siguientes:

En relación a la denominada **DOLI MALI**, **deviene infundada** toda vez que no se ofreció prueba idónea tendiente acreditar la mala fe con la que aduce se conduce su contrario, extremo al que se encontraba obligada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1194 del Código de Comercio, toda vez que es de explorado derecho que mientras la buena fe se presume salvo prueba en contrario, la mala fe o dolo siempre deberá probarse.

Por lo que hace a excepción **GENÉRICA** que hizo valer en el sentido de aquellas que se deriven del escrito de demanda y que proceden en juicio aún y cuando no se exprese su nombre, es de precisarse, que en la presente resolución han sido analizadas las manifestaciones vertidas en los escritos fijatorios de la litis, así como valorado las pruebas allegadas al sumario para dirimir la controversia planteada.

En relación a la denominada “**SINE ACTIONE AGIS**”, la misma no constituye propiamente una excepción, sino que únicamente implica arrojar la carga de la prueba a la parte contraria para que demuestre los hechos constitutivos de sus pretensiones, lo que en la especie aconteció ya que la accionante acreditó los extremos de sus afirmaciones. Lo anterior, cobra su fundamento en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Octava Época, Tomo 54, junio de 1992, Tesis VI. 2o. J/203, que dice:

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple

negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."

Finalmente, en cuanto a la **PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL** en su doble aspecto legal y humana ofrecidas por las partes, las mismas le benefician a la parte actora dados los argumentos lógico jurídicos expuestos en el presente considerando.

IX. Por otra parte, al no ajustarse el presente juicio a las hipótesis previstas en el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas en la presente instancia a ninguna de las partes.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325 y 1408 del Código de Comercio es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Ha sido procedente la vía **ORAL MERCANTIL** en la que el actor acreditó los elementos de la acción ejercitada, a la demandada **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V.**, no le asistieron las defensas y excepciones que invocó y **NR FINANCE MÉXICO S.A. DE C.V., SOFOM, E.R.**, justificó su llamamiento a juicio por ser beneficiario preferente de la póliza materia del presente juicio.

SEGUNDO. Se condena a demandada **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V.**, a pagar la cantidad de **\$700,000.00 (SETECIENTOS MIL PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL)**, que corresponde al importe de la suma asegurada menos el 10% (diez por ciento) por concepto de deducible.

Suma asegurada que deberá pagarse a **NR FINANCE FINANCE MÉXICO, S.A. DE C.V.** como **BENEFICIARIO PREFERENTE**, en los estrictos términos de la cláusula **Décima Quinta** del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Prendaría número 1111111111 de veintiocho de abril de dos mil diecisiete; en la inteligencia de que una vez que se determine el saldo insoluto del crédito con sus correspondientes accesorios, de existir un remanente éste se deberá entregar al ; lo que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia mediante el incidente correspondiente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas**, en su oportunidad se deberá conceder a la enjuiciada un término de **SETENTA Y DOS HORAS contados a partir de que sea legalmente ejecutable la presente resolución** para que haga pago de la suma por concepto de indemnización, apercibida de que en caso de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa de este fallo.

Asimismo, la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la Factura **original AMT11111** de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, exhibida en el presente juicio por **NR FINANCE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, correspondiente al vehículo que ampara la póliza base de la acción deberá ser entregada a la Compañía Aseguradora, una vez que se haya verificado el pago correspondiente de la indemnización, de conformidad con el Artículo 111 de la Ley del Contrato de Seguro, para que ésta se subrogue hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones que correspondan al asegurado.

TERCERO. Se condena a **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V.**, a pagar al actor _____, los **intereses moratorios respecto de la suerte principal**, en los términos de lo dispuesto en la fracción I, segundo párrafo del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas; importe que deberá liquidarse en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

En el entendido que dichos intereses moratorios se generan a partir del día siguiente a la fecha en la que la compañía aseguradora se abstuvo de pagar el monto reclamado, es decir, a partir del **seis de diciembre dos mil diecinueve** y hasta el total y completo pago del adeudo.

CUARTO. Se absuelve a **QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DE C.V.**, del pago de los **daños y perjuicios consistentes en los intereses moratorios en favor de NR FINANCE MÉXICO S.A. DE C.V., SOFOM, E.R.**, reclamados en la prestación c), por los argumentos vertidos en la presente resolución.

QUINTO. No se hace especial condena en costas a ninguna de las partes en el presente juicio, al no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el Artículo 1084 del Código de Comercio.

SEXTO. Notifíquese.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
“2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA”
VIGÉSIMO SEXTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL

A S Í, DEFINITIVAMENTE juzgando lo resolvió y firma la C. Juez Vigésimo Sexto Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, **Maestra MITZI AQUINO CRUZ**, por ante la C. Secretaria de Acuerdos “C” Licenciada Mayra López Chávez quien autoriza y da fe.

-- Firma electrónica SICOR/TSJDF Fin ----- iF0EABEIAAYFamDCdZ4ACgkQWymFedlheZOn/wEAlD30pn2+pE/X0eQ11O0GVAb2
ThjEV/yidZvMUX0ES3MA9iUqgMCeODPT9/6YVZSjQfK1/LFoF7gybzQZbbJhR9E= =FgmW

-- Firma electrónica SICOR/TSJDF Fin ----- iF4EABEIAAYFamDCddQACgkQWymFedlhezPnUAEAgCfMlcJ2tdL8lI3CKJ0cj+Cc
lbru1eGUX2p6nIDhKO0BALyjpQP55pgA0o8LdH3PceaBWuUSTUeaVENO984Vdfy0 =54ao

En el *Boletín Judicial* No. _____ correspondiente al día _____ de _____ de _____ se hizo la publicación de Ley.— Conste.

El _____ de _____ del _____, surtió efectos la notificación anterior.— Conste.